

SX-JG-142/2025 y SX-JG-143/2025, acumulados

Parte actora: Berenice Trujillo Pérez y Jaime Enrique Cruz Trujillo
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Pago de dietas adeudadas en cumplimiento de sentencia

Hechos

Sentencia de mérito	El 13/marzo/2025, el TEEO condenó al Ayuntamiento a efectuar el pago de las dietas adeudadas a favor de quien se desempeñó como regidora de educación en la anterior administración
Incidente de inejecución	El 9/junio/2025, el TEEO declaró fundado el incidente al considerar insuficiente que el Ayuntamiento hubiera solicitado una ampliación presupuestal al Congreso del Estado para cubrir el monto total de las dietas adeudadas, por lo que se requirió el cumplimiento de la sentencia de fondo.
Propuesta de cumplimiento	A fin de que se le tuviera en vías de cumplimiento, el Ayuntamiento propuso un plan de pagos parciales a efectuarse de manera mensual hasta cubrir el monto total de lo adeudado, para lo cual alegó restricciones normativas y presupuestales.
Acuerdo reclamado	El 13/agosto/2025, el TEEO desestimó la propuesta de pagos parciales, dado que la regidora la rechazó, aunado a que, a su juicio, el Ayuntamiento contaba con los recursos para cubrir en una sola exhibición el monto de lo adeudado al administrar la hacienda municipal y no acreditar la situación financiera que dijo pasar, por lo que requirió nuevamente el cumplimiento.
Demandas	El 25/agosto/2025, la síndica y el tesorero municipales presentaron demandas para impugnar las determinaciones del TEEO.

Sumario de la decisión

- a. **Sobreseer** en el JG del tesorero municipal por carecer de interés; y
- b. **Revocar** (para los efectos precisados en el fallo) el acuerdo por el cual, el TEEO rechazó la propuesta del Ayuntamiento para realizar el pago diferido de las dietas adeudadas a quien fuera regidora, dado que:
- El TEEO emitió el acuerdo reclamado sin tener presente que su obligación de velar por el debido y cabal cumplimiento de sus sentencias no se limita a exigir ese cumplimiento, sino que implica la atribución de implementar las medidas necesarias y alternativas para lograr la ejecución de sus fallos.
 - En el caso, se soslayó que no estaba frente a una actitud contumaz o inactividad por parte del Ayuntamiento, sino ante el planteamiento de una medida alternativa de cumplimiento que permitiera cubrir el monto de las dietas, sin tener afectar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.
 - El TEEO debió analizar y valorar, a partir de una adecuada interpretación de la normativa presupuestal aplicable, así como del contexto de las circunstancias particulares del caso, la viabilidad jurídica ejecutar la sentencia mediante un único e inmediato pago del monto total de las dietas adeudadas o, si era procedente, implementar alguna otra medida o forma alternativa de cumplimiento.

Conclusión: a. al carecer de interés, se sobresee en el SX-JG-143/2025; b. al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de agravio de la síndica, se **revoca, en la materia de impugnación**, al acuerdo reclamada, para el efecto del que el TEEO emita uno nuevo en que, de manera debidamente fundada y motivada, así como exhaustiva y congruente, analice, valore y determine, a partir del contexto y las circunstancias del caso, las medidas que estime necesarias para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-142/2025 Y
SX-JG-143/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BERENICE
TRUJILLO PÉREZ Y JAIME ENRIQUE
CRUZ TRUJILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
18 de septiembre de 2025

¹ Coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Sentencia que: **a. Sobresee** en el JG de Jaime Enrique Cruz Trujillo por carecer de interés; y **b. Revoca** para efectos el acuerdo por el cual, el TEEO rechazó la propuesta del Ayuntamiento para realizar el pago diferido de las dietas adeudadas a quien fuera la regidora de educación.

GLOSARIO	
Actora	Berenice Trujillo Pérez (actora en el expediente SX-JDC-142/2025 y síndica municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca)
Actor	Jaime Enrique Cruz Trujillo (actor en el expediente SX-JDC-143/2025 y tesorero municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca)
Acuerdo reclamado	Acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió en el expediente JDC/324/2024, y mediante el cual, rechazó la propuesta de pago diferido de las dietas adeudadas; impuso, sendas medidas de apremio, al presidente municipal una multa y al resto de las personas ediles; y requirió, nuevamente, al Ayuntamiento que realizara el respectivo pago
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Regidora de educación	Elldy Nataly Gómez (quien fuera la regidora de educación del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca y actora en el expediente JDC/324/2024)
Sentencia de fondo	Sentencia emitida en el expediente JDC/324/2025, y por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión en el pago de las deudas adeudadas a quien fue la regidora de hacienda, por lo que ordenó realizar el respectivo pago
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Juicio local (JDC/324/2024)

1. **Demanda.** El 23 de diciembre de 2024, la regidora de educación de la administración municipal 2022-2024, demandó la protección de su derecho a ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa, entre otras cuestiones, por la omisión del pago de sus dietas.
2. **Ayuntamiento 2025-2027.** El uno de enero,² se instaló la nueva integración del Ayuntamiento.

² A partir de ese punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025, con excepción hecha, de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

3. Sentencia de fondo. El TEEO la emitió el 13 de marzo.

4. Acuerdo de incumplimiento. Mediante acuerdo de 30 de abril, ante la falta del pago ordenado, impuso al presidente municipal una amonestación como medida de apremio, le requirió que lo realizará en el plazo de tres días hábiles, y lo apercibió con aplicarse una multa en caso de persistir en el incumplimiento.

b. Incidente de inejecución de la sentencia de fondo

5. Planteamiento. El 13 de mayo, la regidora de educación planteó el incidente, ante la falta del pago de las dietas que se le adeudaban.

6. Informe del Ayuntamiento. El presidente municipal informó al TEEO que habían solicitado al Congreso del Estado una cobertura especial para cubrir el monto total de las dietas adeudadas y poder cumplir con lo que se les ordenó, de manera que estaban a la espera de la correspondiente respuesta.

7. Sentencia incidental. El nueve de junio, el TEEO declaró fundado el incidente, hizo efectivo el apercibimiento al presidente municipal, por lo que le aplicó una multa como medida de apremio, y requirió de nueva cuenta el cumplimiento a la sentencia de fondo.

c. Incidente de imposibilidad material de cumplimiento

8. Planteamiento. Por escrito de 19 de junio, el presidente municipal propuso un esquema de pagos parciales de manera mensual para cubrir el monto total de las dietas adeudadas.

9. Acuerdo de instrucción. El 30 de junio, la magistrada instructora acordó no instaurar el incidente planteado (por no estar legalmente contemplado), y dar vista a la regidora de educación con la propuesta de pagos.

10. Contrapropuesta. Al desahogar la vista, la regidora de educación rechazó la propuesta de nueve pagos parciales, y propuso un plan de 2 pagos para cubrir el monto de lo adeudado. Tal contrapropuesta fue rechazada por el Ayuntamiento quien insistió en la suya de 9 pagos.

11. Acuerdo reclamado. El TEEO lo pronunció el trece de agosto.

II. TRÁMITE DE LOS JG

12. Presentación. El 25 de agosto, la actora y el actor, respectivamente, presentaron sus demandas ante el TEEO.

13. Turno. Una vez que se recibieron las demandas y demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto: **a) por materia**, al controvertirse el acuerdo reclamado por el cual, el TEEO rechazó la propuesta de pagos diferidos para cumplir con la sentencia de fondo, impuso medidas de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento y ordenó nuevamente el pago de las dietas adeudadas a quien se desempeñó como regidora de educación; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.³

IV. ACUMULACIÓN

Dada la conexidad en la causa, en la medida que se controvierte el mismo acto, esto es, el acuerdo reclamado, y existe una identidad al señalar como autoridad responsable al TEEO, se acumula el expediente SX-JG-143/2025 al SX-JG-142/2025, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. Agréguese copia certificada de la ejecutoria en los expedientes acumulados.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

V. SOBRESEIMIENTO (SX-JG-143/2025)

Se estima que debe **sobreseerse** en el JG 143/2025, al darse la causal de improcedencia de falta de interés del actor para controvertir el acuerdo reclamado,⁴ toda vez que, en su calidad de tesorero municipal no se le impuso medida de apremio alguna por la falta de pago de las dietas adeudadas, por lo que no se afecta su interés jurídico.

El interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promovente, y que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁵

El actor carece de interés, porque no es integrante del Ayuntamiento⁶, sino el titular de una de las dependencias del gobierno municipal.⁷

Si bien el acuerdo reclamado impuso a cada integrante del Ayuntamiento una medida de apremio, por no haber realizado el pago de las dietas adeudadas, ese acuerdo reclamado no les causa afectación alguna a los derechos del actor, en la medida que él no fue amonestado.

De ahí, que su JG es improcedente, por lo que debe sobreseerse en el mismo, al haberse admitido a trámite la demanda.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES (SX-JG-142/2025)

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.⁸

- 1. Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

⁴ Prevista en la Ley de medios artículo 9, numeral 3, relacionada con el artículo 11, numeral 1, b).

⁵ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ En términos del artículo 113, fracción I, de la Constitución local que establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

⁷ Conforme con los artículos 87, párrafo primero, y 88, fracción II, de la Ley Municipal.

⁸ De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1 y 10, de la Ley de Medios.

- 2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna⁹, pues la notificación se hizo el 19 de agosto, el plazo transcurrió del 20 al 25 y la demanda se presentó ese último día.
- 3. Legitimación y personería.** La actora promueve por su propio derecho y en su calidad de síndica del Ayuntamiento.¹⁰
- 4. Interés.** La actora cuenta con interés para impugnar el acuerdo reclamado, ya que, como integrante del Ayuntamiento, le fue impuesta una amonestación (como medida de apremio ante la falta de pago de las dietas adeudadas).
- 5. Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El TEEO resolvió que *no había lugar* a la solicitud del Ayuntamiento de cumplir con la sentencia de fondo mediante el *pago escalonado*, para no comprometer su funcionamiento, dado que el monto total de las dietas adeudadas era significativo.

La **pretensión** de la actora es que se dejen sin efectos las determinaciones de ordenar que se realice el pago del monto total de las dietas adeudadas en una sola exhibición y de manera inmediata, así como las medidas de apremio que fueron aplicadas, y los respectivos apercibimientos para el caso de que no se cumpliera con lo ordenado.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, al haberse inobservado lo que el Ayuntamiento expuso para justificar su propuesta de pagos diferidos o parciales, a partir de la existencia de una imposibilidad material para cubrir el monto total en un solo pago.

⁹ Como el asunto no está relacionado con proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



VIII. ESTUDIO

Se estima que le **asiste la razón** a la actora, y, por ende, se debe **revocar, en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado, toda vez que de manera indebida el TEEO dejó de considerar que no estaba frente a un incumplimiento total de la sentencia de fondo ni una inactividad del Ayuntamiento para ejecutarla, aunado a que omitió considerar el contexto en el cual ese Ayuntamiento propuso una medida alternativa para cubrir el monto de las dietas adeudadas a la regidora de educación.

Se **desestiman** los motivos de agravio relativos a:

- Se debió instaurar un incidente innominado.
- El TEEO indebidamente le concedió el derecho a recibir las dietas, cuando la regidora de educación no las devengó.
- Se violentó el principio de mínima intervención coactiva.

El primero, dado que, si bien la magistrada instructora determinó la improcedencia del *incidente de imposibilidad material de incumplimiento* planteada por el Ayuntamiento, sí le dio un debido trámite al escrito en el que lo planteaba, al ordenar dar vista a la regidora de educación para que manifestara lo que su interés conviniera, así como al Ayuntamiento con la contestación de esa regidora, para el mismo efecto; y, a partir de ello, el TEEO emitió el acuerdo reclamado.

De esta manera, se estima que, a ambas partes involucradas, se les garantizó el derecho de audiencia. En tanto que la actora no argumenta cómo ese trámite le pudo causar un perjuicio, o por qué haberlo tramitado como innominado habría llevado al TEEO a resolver en un diverso sentido.

Respecto a que el TEEO, indebidamente, le concedió a la regidora de educación el derecho a recibir las dietas, resulta **ineficaz**, toda vez que tal cuestión se resolvió en la sentencia de fondo, por lo cual, al adquirir el carácter de definitiva y de cosa juzgada, ya no puede ser cuestionada en la fase de su cumplimiento.

En cuanto al cobro coactivo que se ordena en el acuerdo reclamado, se **desestima** lo planteado, porque tal determinación no afecta la esfera jurídica

**SX-JG-142/2025 y
acumulado**

de la actora, ya que su finalidad era la de hacer efectiva la multa que, como medida de apremio, se le impuso al presidente municipal mediante el acuerdo plenario de nueve de junio.

El resto de los motivos de agravio dirigidos a controvertir las consideraciones por las que se rechazó la propuesta de pagos parciales y se ordenó el cumplimiento de la sentencia de fondo. mediante una sola erogación del monto de las dietas adeudadas, resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar, en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado.

Le asiste la razón a la actora cuando aduce una indebida motivación, por la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo reclamado al atender los planteamientos expuestos por el Ayuntamiento, por haberlos desestimado, porque la regidora de educación no aceptó la propuesta de pagos parcializados, y porque el Ayuntamiento no acreditó las restricciones presupuestales que adujo en esa instancia local. .

Ello, en la medida que el TEEO dejó de advertir que, en este caso, **no se estaba frente a un incumplimiento total de la sentencia de fondo ni ante una inacción del Ayuntamiento para ejecutarla**, sino en una situación ocasionada por una supuesta restricción presupuestal (normativa y de hecho) para poder realizar el pago del monto total adeudado en una sola exhibición, y, por lo cual, propuso realizar tal cumplimiento mediante pagos parciales y mensuales.

A respecto, la Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de las sentencias, de manera que se deben aplicar los principios generales del Derecho, así como aquellos principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena (como aquellas en las que se debe cumplir con una obligación de hacer).

En tales supuestos de condena a una de las partes a una obligación de hacer,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

el cumplimiento debe ser en atención a las circunstancias del hecho y de las personas,¹¹ lo cual, resulta aplicable al ámbito procesal-electoral.¹²

Como lo refiere la actora, el TEEO debió analizar la propuesta de pagos parciales del Ayuntamiento atendiendo a las circunstancias particulares del caso, del propio Ayuntamiento, así como de la regidora de educación, y no desestimarla sólo por ser rechazada por la propia regidora; y bajo la falsa premisa de que el Ayuntamiento goza de libertad de disposición de los recursos municipales.

Se insiste, en la medida de que no se está frente a un incumplimiento total ni ante una inacción del Ayuntamiento para ejecutar la sentencia de fondo¹³, el TEEO debió analizar, en su contexto, los hechos y acciones efectuadas en relación con el cumplimiento, para estar en condiciones de tomar las medidas que fueran eficaces para lograr tal ejecución, sobre la base de las propuestas de pagos parciales de las partes involucradas.

El TEEO, de forma indebida, pretendió asimilar el plan de pagos parciales a la figura del convenio, cuando, en realidad, se trataba de un ofrecimiento unilateral que el Ayuntamiento puso a su consideración, precisamente, para acreditar su disposición a cumplir con lo ordenado de una forma *alternativa*.

Si bien era importante que la regidora de educación se manifestara al respecto, ello no debió ser la razón principal para desestimarla, y, menos aún, un obstáculo para que el propio TEEO, en ejercicio de sus atribuciones, pudiese plantear, determinar e implementar aquellas medidas distintas al pago inmediato y total del monto adeudado, para lograr la ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, conforme con el principio de que las sentencias deben ejecutarse

¹¹ Tal principio procesal se encuentra recogido por los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 503 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletorio de la Ley de Medios de local [artículo 5, numeral 2].

¹² Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. consultable en la página electrónica de este tribunal.

¹³ Dado que está acreditado que solicitó al Congreso del Estado una ampliación presupuestal para cubrir el pago de las dietas, y presentó una propuesta de cumplimiento alternativa.

**SX-JG-142/2025 y
acumulado**

de manera pronta y completa, para con ello, poder garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Si bien el deber fundamental de un tribunal, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, es el de lograr el cumplimiento efectivo de sus sentencias, en el caso, se debe ponderar el derecho de la regidora de educación al pago de las dietas que le correspondieron por el desempeño del cargo edilicio (reconocido en la sentencia de fondo), con el interés público y la normativa en materia presupuestaria.

Lo anterior, a fin de establecer aquellas medidas que permitan proteger y garantizar todos los valores implicados (cumplimiento efectivo de las sentencias, el derecho la regidora de educación y el interés público), haciendo efectivo el derecho al pago de las dietas adeudadas.

Medidas que, además, deben estar dirigidas a establecer las condiciones necesarias para que la parte condenada a un hacer pueda cumplir con su obligación, de la manera menos lesiva al interés público, así como a evitar que las personas edilicias vinculadas al cumplimiento sean sujetas a una responsabilidad administrativa por un posible indebido manejo del presupuesto.

De ahí que, **como lo refiere la actora**, el TEEO debió analizar la propuesta de pagos parciales del Ayuntamiento en atención a las circunstancias particulares del caso, del propio Ayuntamiento y de la regidora de educación, y no desestimarla sólo por haber sido rechazada. Asimismo, partió de la falsa premisa de que el Ayuntamiento goza de libertad de disposición de los recursos municipales.

También, se advierte una falta de exhaustividad y congruencia en el acuerdo reclamado, cuando el TEEO señaló que de las constancias remitidas por el Ayuntamiento no se acreditaba que se encontraba imposibilitada para cumplir con la sentencia de fondo, al no bastar con señalar dificultades económicas, sino que era necesario aportar *pruebas concretas*.

Con tal consideración, el TEEO dejó de analizar y valorar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el actual ejercicio 2025, así como el contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

en el que se formuló la propuesta de cumplimiento en parcialidades.

La sentencia de fondo le impuso al Ayuntamiento (con independencia de las de personas quienes lo integran) un pasivo o adeudo a favor de la regidora de educación, el cual se debe cubrir en su totalidad para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento a la orden judicial.

Sin embargo, los recursos municipales que se apliquen al pago, deben estar debidamente presupuestados para ser ejercidos en el correspondiente ejercicio fiscal, o, en su defecto, ser producto de las modificaciones al presupuesto de egresos conforme con la normativa aplicable.

De esta manera, el TEEO debió, como se adelantó, realizar una ponderación entre el derecho de la regidora de educación al pago de las dietas adeudas y el interés público del propio municipio, para que, conforme con las circunstancias particulares del caso, verificara la posibilidad de lograr el cumplimiento de lo ordenado sin afectar más de lo necesario ese interés público materializado, en este caso, en el presupuesto de egresos del municipio.

Lo anterior, bajo la premisa de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar sujeto a circunstancias que, si bien pueden ser extraordinarias y dificultan esa ejecución, son jurídica y materialmente superables.

Si bien conforme con la Constitución local¹⁴ y la Ley Municipal,¹⁵ los municipios de Oaxaca administran de manera libre su hacienda,¹⁶ a través de los ayuntamientos, **ello no implica, de forma alguna, que esos ayuntamientos puedan disponer de manera arbitraria de los recursos que integran esa hacienda.**

Al respecto, se tiene que, normativamente, el Congreso del Estado es el que aprueba las leyes de ingresos de los municipios (a partir de la iniciativa que elaboran y presentan los ayuntamientos) y fiscaliza sus cuentas públicas; en

¹⁴ Artículo 113, fracción II.

¹⁵ Artículos 2

¹⁶ Se compone de bienes propios del municipio y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, las participaciones federales y los ingresos por la prestación de servicios públicos a su cargo.

SX-JG-142/2025 y acumulado

tanto que los presupuestos de egresos se aprueban por los ayuntamientos **sobre la base de sus ingresos disponibles**, y acorde con los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.¹⁷

El presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de 2025 establece una serie de restricciones en cuanto a la disposición de los recursos provenientes de los correspondientes ingresos, los cuales están encaminados a asegurar que se utilicen sólo a los fines y rubros que fueron debida y oportunamente registrados en la respectiva contabilidad, así como respecto del destino que debe darse a aquellos obtenidos de excedentes, ahorros y economías.¹⁸

De forma ordinaria, el pago de dietas adeudadas está vinculado a dos condiciones: la determinación de un monto; y a la previsión o existencia presupuestal.

A la fecha cuando se resuelve este asunto, no se cumple con la

¹⁷ Artículos 123, 127 y 128 de la Ley Municipal.

¹⁸ En lo que interesa, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para este 2025 dispone:

- El responsable del gasto no puede realizar pago alguno que no esté autorizado en el presupuesto, determinado por ley posterior o con cargo a los ingresos excedentes [artículo 2, fracción III].
- Tales erogaciones adicionales se podrán realizar cuando el Ayuntamiento autorice adecuaciones presupuestarias con cargo a los ingresos excedentes que obtenga [artículo 2, fracción VI].
- Sólo se procederá a hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado de manera oportuna [artículo 2, fracción X].
- Los ahorros y economías deberán destinarse, en primer lugar, a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles en negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios [artículo 2, fracción XIII].
- Los ingresos excedentes derivados de aquellos de libre disposición deben estarse al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios [artículo 2, fracción XVI].
- Las modificaciones al presupuesto de egresos deben ser comunicadas a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado [artículo 2, fracción XXII].
- Se fijó de manera equilibrada con los ingresos estimados en la respectiva Ley de Ingresos, el monto al que asciende del presupuesto de egresos que se ejercerían para el presente ejercicio fiscal [artículo 3].
- Las personas integrantes del Ayuntamiento, entre otras, son las responsables de la ejecución del presupuesto [artículo 18].
- El incumplimiento del presupuesto por parte del Ayuntamiento será sancionable en términos de las leyes General y estatal de responsabilidades administrativas, el Código Penal local, y demás normativa aplicable [artículo 19].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

condición de previsión presupuestal para cubrir las dietas adeudadas a la regidora de educación.

Legalmente, es necesario que los recursos se presupuesten y sean autorizados, en la medida que un presupuesto de egresos es aquel acto-documento en el que se prevé la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos en este caso, del Ayuntamiento, y que provienen de los ingresos contemplados en su Ley de Ingresos.

Los gastos previstos en el presupuesto de egresos deben estar debidamente respaldados por los ingresos que se prevén en la Ley de Ingreso del respectivo municipio. Ambos conceptos, ingresos y gastos presupuestados, evidentemente, están sujetos a las correspondientes eventualidades de hecho, de manera que, si no se obtienen los correspondientes recursos, se desbalancea el presupuesto de egresos.

Es por ello, que la disciplina fiscal y presupuestaria es necesaria y trascendente para mantener ese equilibrio entre ingresos-gastos (presupuestal). De ahí, la razón de ser de las previsiones en el presupuesto de egresos para: restringir pagos no autorizados, o que no fueron contabilizados de manera debida y oportuna; realizar erogaciones adicionales sólo cuando sean autorizadas por el Ayuntamiento y con cargo a ingresos excedentes; así como respecto al destino específico de los ahorros, economías e, incluso, de excedentes de los ingresos de libre disposición.

El ejercicio y ejecución del gasto público está sujeta a la vigilancia, auditoría y supervisión por parte del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior de Fiscalización, de forma que, cualquier desviación presupuestal por parte del Ayuntamiento es motivo de consecuencias legales, al menos, en los ámbitos de las responsabilidades administrativas y penal.

De forma contraria a lo resuelto por el TEEO, si bien el Ayuntamiento puede reorientar los recursos dentro de su presupuesto, tal atribución no está exenta de cumplir con los principios de anualidad y legalidad en materia presupuestal, dado que su procedencia estaría sujeta, en todo caso a la existencia de una disponibilidad presupuestaria derivada de ahorros,

**SX-JG-142/2025 y
acumulado**

economías o excedentes.

Y aun cuando se generaran esos ahorros, economías y/o excedentes del manejo eficiente de los ingresos estimados, estos se deben destinar a los fines establecidos en el propio presupuesto de egresos (corrección del balance, programas prioritarios y los previstos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios).

De ahí, lo jurídicamente adecuado en el actuar del Ayuntamiento, al solicitar al Congreso del Estado una ampliación presupuestal que le permitiera obtener el ingreso y los recursos para cubrir con el adeudo de dietas en los términos ordenados en la sentencia de fondo.

En esa línea argumentativa, cobran relevancia las manifestaciones del Ayuntamiento, en relación con la insuficiencia presupuestaria que dice le impide, materialmente, cubrir en un solo pago el monto total de las dietas adeudadas, así como la actuación relativa a solicitarle al Congreso del Estado la autorización de recursos adicionales para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo.

Lo anterior, en virtud de que, como el propio Ayuntamiento le manifestó al TEEO, el referido pago de dietas adeudadas no fue presupuestado por su anterior integración, de manera que, en principio, se presume que se carecen de los recursos para realizar tal erogación, conforme con el principio de buena fe de la actuación de las autoridades administrativas; de manera que, en esas condiciones realizar el pago total del monto adeudado de manera inmediata y en una sola exhibición (como lo requiere el TEEO), podría implicar un desbalance presupuestario al utilizar recursos previamente presupuestados para atender otros rubros.

Esto, sin que pase inadvertido que, conforme con la Ley Municipal¹⁹, los ayuntamientos tienen la atribución de presupuestar y asignar de manera inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencia o laudos.

¹⁹ Artículo 43, apartado D, fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JG-142/2025 y
acumulado**

Sin embargo, como la actora lo alega en este JG, el presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal no fue elaborado por el actual Ayuntamiento, sino por la anterior integración, sin que se hubiera previsto partida presupuestal alguna en ese rubro.

Tampoco se pasa por alto que, tratándose del inicio de un gobierno municipal, el correspondiente ayuntamiento entrante debe ratificar o, en su caso, modificar el presupuesto de egresos autorizado por la integración anterior, a más tardar, el quince de febrero.²⁰

No obstante, el TEEO emitió la sentencia de fondo hasta el 13 de marzo, de manera que el actual Ayuntamiento carecía de los elementos necesarios para modificar el presupuesto de egresos y asignar los correspondientes recursos para el cumplimiento de la sentencia de fondo mediante un único pago del monto total de las dietas adeudadas.

El contexto argumentativo expuesto, pone de manifiesto porqué esta Sala Xalapa no concuerda con la resolución impugnada, pues el TEEO se limitó a analizar la propuesta de cumplimiento del Ayuntamiento, a partir del rechazo que del mismo realizó la regidora de educación y una lectura parcial de la normativa aplicable en materia presupuestaria.

Más allá de la viabilidad o procedencia de las propuestas presentadas por el Ayuntamiento y la regidora de educación, respecto al número de parcialidades, el TEEO soslayó, como ya se estableció, que no estaba frente a una actitud contumaz o inactividad por parte del Ayuntamiento, sino que se le planteó una medida alternativa de cumplimiento que permitiera cubrir el monto de las dietas, sin tener afectar su presupuesto de egresos, y sin incurrir en responsabilidad alguna, precisamente, mediante el pago en parcialidades, lo que se entiende, ya habría sido aprobado por el propio Ayuntamiento.

En ese orden argumentativo, si los hechos envuelven un diferendo en la manera en cómo lograr el total cumplimiento de la sentencia de fondo, mismo que podría prologarse indefinidamente, y que, a la fecha, han pasado casi seis meses desde que se ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas, **el**

²⁰ Artículo 127, párrafo segundo, de la Ley Municipal.

**SX-JG-142/2025 y
acumulado**

TEEO estaba obligado a buscar los medios y mecanismos alternativos de ejecución de lo ordenado, tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, su situación y circunstancias particulares, así como las de la regidora, para lo cual, se pudo allegar de los elementos que estimara necesarios.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios se **revoca, en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:

- Se dejan insubsistentes las medidas de apremio impuestas y los apercibimientos hechos en el acuerdo impugnado, así como todos aquellos actos realizados en cumplimiento al acuerdo reclamado.
- Al no ser materia de la controversia, subsiste lo relativo al cobro coactivo de la multa impuesta como medida de apremio al presidente municipal en diverso acuerdo plenario.
- El TEEO deberá valorar y, en su caso, determinar si se allega de mayores elementos para poder resolver lo conducente respecto de la ejecución de la sentencia de fondo.
- El TEEO, **dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de que se encuentre debidamente integrado su expediente**, y conforme con lo considerado en este fallo, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, sobre la base de la propuesta de pagos parciales y mensuales del Ayuntamiento, emita las medidas que estime necesarias para lograr la ejecución de la sentencia de fondo en lo relativo al pago de las dietas adeudadas (lo cual, desde luego, incluye la posibilidad de una sola exhibición, pagos parciales, temporalidad para el pago, o cualesquiera otra que faciliten esa ejecución).
- Emitida la nueva determinación, se deberá de informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello ocurra.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JG-143/2025 al diverso SX-JG-142/2025.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el expediente SX-JG-143/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-142/2025 y
acumulado

TERCERO. Se **revoca, en la materia de impugnación,** el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** , las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.